

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 17 de abril de 2024. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que el Doctor Jorge Enrique Marcelo solicita se abra a pruebas el presente proceso y que así mismo el doctor Danilo Ardila allegó escrito solicitando realizar control de legalidad al proceso, se declare la terminación anticipada del proceso e informa que la valla fijada en el predio no cumple con los requisitos de ley. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI106
Rad. 2022-00043
Proceso Pertenencia
Demandante. Jeny Marcela Becerra Becerra
Demandado. Anderson Arley Lopez y otros
Decisión: Control de legalidad y requerir a la parte actora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.1. Visto el informe secretarial se denegara la solicitud de decreto de pruebas allegada por el doctor Jorge Enrique Marcelo como quiera que no se han corrido traslado de las excepciones de mérito enervadas en esta causa por lo cual y previo a correr traslado de las mismas se resolverá sobre el control de legalidad solicitado por el doctor **DANILO ANTONIO ARDILA**.

1.2. Solicita el Doctor Ardila se realice un control de legalidad al presente sumario argumentando que mediante auto admisorio del 20 de abril de 2022 se admitió la demanda y en el numeral tercero se resolvió: IMPARTIR a la demanda el procedimiento especial establecido en los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo verbal de pertenencia, existiendo un yerro ya que revisado el expediente y el avalúo catastral del bien inmueble es evidente que se cometió un yerro en el auto admisorio de la demanda al afirmar que se debía impartir al sumario el procedimiento especial establecido en los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal por ser de menor cuantía, pues al momento de la emisión del auto admisorio de la demanda el avalúo del bien inmueble ascendía a la suma de (SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 6.949.000), por lo cual a la luz del numeral tercero del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ídem este proceso es de mínima cuantía siendo su trámite resorte de la cuerda procesal consagrada en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía.

1.3. De igual forma argumenta que ante las excepciones previas presentadas

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

por el suscrito fueron denegadas y condenado en costas según las disposiciones conforme al inciso 2 numeral 1, artículo 365 del C.G.P. incurriendo por parte del despacho en una vía de hecho porque el trámite correspondiente para las excepciones presentadas por el suscrito se les debió dar el trámite contemplado en el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P.

1.4. Visto los argumentos del memorialista se tiene que se cometió un yerro respecto de la cuerda procesal como quiera que el presente sumario en un proceso de mínima cuantía que debió tramitarse desde el inicio bajo la cuerda procesal consagrada en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía siendo procedente el control de legalidad, concebido este como una herramienta en cabeza de la autoridad judicial encaminada a conjurar cualquier situación que comporte vicios de nulidad, debiéndose entonces adecuar el trámite del presente sumario.

1.5. Ahora bien, si bien el doctor Ardila solicita la aplicación del control de legalidad, el cual va dirigido a sanear el proceso, también señala una posible vía de hecho al tramitarse las excepciones previas por un trámite diferente, siendo necesario de abordar dicha controversia.

1.6. Se tiene que habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde es un hecho que debió alegarse como excepción previa y que el doctor Ardila omitió hacerlo, perdiendo la oportunidad procesal para enervarla, y que de igual forma en el caso de concurrencia de nulidades, sea necesario señalar que el parágrafo del artículo 133 de C.G.P. señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente, y a su turno el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P establece que una nulidad se considerara saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

1.7. Para el caso que nos atiende el yerro se cometió en auto admisorio de 20 de abril de 2022, por auto de 12 de mayo se tuvo como notificada por conducta concluyente a la parte representada por el doctor Ardila, y por auto de 08 de agosto de 2022 se tuvo como contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones previas, en todas estas etapas procesales y hasta la fecha, por aproximadamente dos años, todos los sujetos procesales involucrados en el sumario han continuado actuando sin proponer nulidad alguna.

1.8. En tal sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-332 de 2015 estableció *“Cuando la parte que podía proponerla no lo hizo oportunamente o actuó dentro del proceso sin proponerla”, en este evento nos encontramos ante una convalidación tácita de la parte, pues al guardar silencio no hace uso de las herramientas que le otorga el CGP para proponer las causales de nulidad, es decir, el entrecorillado necesariamente nos adentra en dos hipótesis que pueden presentarse dentro del proceso civil, la primera; es el caso en el que la parte por cualquier motivo no alegó las causales de nulidad dentro de las oportunidades procesales para hacerlo, la segunda, nos habla de la **convalidación de las actuaciones y consecuentemente el saneamiento de la nulidad** para los casos en los que la parte que podía proponerla realizó otro tipo de trámites dentro del proceso dándole impulso al mismo, sin darle relevancia a la nulidad presentada. **En este caso la norma supone como consecuencia de dicha actuación la intención de la parte de continuar con el trámite procesal y la manifestación tácita respecto de que la posible nulidad, no afectó en ninguna medida sus derechos fundamentales, generando esto como consecuencia el saneamiento de posibles nulidades**, interpretación que encuentra sustento en los principios de las nulidades procesales, particularmente si se analiza desde la perspectiva de los derechos que buscan proteger las nulidades, derechos fundamentales de raigambre*

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

constitucional, los cuales al no ser advertidos por la parte afectada, la norma interpreta que no hay tal detrimento a la norma superior, lo que me lleva a recordar lo reiterado por la corte constitucional en sendas sentencias de tutela al manifestar “...inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.” Negrilla fuera de texto.

1.9. Véase entonces que si bien se cometió un yerro, todas las actuaciones realizadas a la fecha han sido convalidadas por los sujetos procesales y los posibles vicios de nulidad consecuentemente han sido saneados aunado a que conforme al numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., a pesar del vicio los actos procesales desarrollados en el sumario cumplieron con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues como se puede advenir del dossier el Doctor Ardila ha podido ejercer la defensa de su representado, se han tramitado sus solicitudes y se resolvió sobre las excepciones previas planteadas con una providencia debidamente motivada.

1.10. Así las cosas en virtud del control de legalidad se adecuará la cuerda procesal y se continuará este proceso mediante el trámite consagrado en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía

1.11 Conforme a lo brevemente expuesto ténganse por convalidadas y saneadas todas las posibles nulidades que se hayan podido generar en este trámite en ocasión al yerro cometido respecto del trámite procesal dado a la presente demanda.

1.12 Deniéguese la solicitud de terminación anticipada del proceso solicitada por el Doctor Ardila Ramírez.

1.13. Visto el registro fotográfico de la valla allegado por el doctor Ardila Ramirez, del mismo no se puede inferir que se trate de la valla fijada en el presente sumario, como quiera que no se observa el contenido que permita establecer dicho presupuesto, más sin embargo se advierte a la parte actora que las características de la valla se corroboraran en la inspección judicial conforme a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., so pena de las sanciones que correspondan.

1.14. Córrase traslado a la parte demandante de la excepción de mérito “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, a través del Doctor Jorge Enrique Marcelo, contenida en el DOCUMENTO PDF 010 del Expediente Digital, por el término de tres (3) días conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del Control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P. se establece para todos los efectos legales la adecuación de la cuerda procesal del presente sumario, y se continuará mediante el trámite consagrado en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía.

SEGUNDO: TÉNGANSE por convalidadas y saneadas todas las posibles nulidades que se hayan podido generar en este trámite en ocasión al yerro cometido

*Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

respecto del trámite procesal dado a la presente demanda conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso solicitada por el Doctor Ardila Ramírez.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las características de la valla se corroboraran en la inspección judicial conforme a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., so pena de las sanciones que correspondan.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la excepción de mérito "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", a través del Doctor Jorge Enrique Marcelo, contenida en el DOCUMENTO PDF 010 del Expediente Digital, por el término de tres (3) días conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P

Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 11. De hoy 18 de abril de 2024 El secretario</p> <hr/> <p>WALTER YESID AVILA MENJURA</p>

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6cc96cc552a5a65a209e878018f5c526c27361820e92b195220bba2f777482**

Documento generado en 17/04/2024 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>